Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3390/2024
Expediente	RR- 392/06
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Morelia, Michoacán, a 25 de junio de 2024.

C. ENRIQUE MOLINA SARDANETA
CALLE RÍO ÁNGULO, NÚMERO 27,
COLONIA LOMAS DE ÁGUA TÍBIA, C.P. 58503,
PURUÁNDIRO, MICHOACÁN.
P R E S E N T E:

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-392/06**, promovido por el **C. Enrique Molina Sardaneta**, con registro federal de contribuyentes **MOSE4503294A4**, el **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 28 de diciembre de 2023, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

SGL/JCTM/FGAA/hgrg

17

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro de texto superior derecha.

RESULTANDOS:

PRIMERO. - Mediante escrito presentando en la Oficiala de partes de la entonces Administración de Rentas de Puruándiro, Mich, el pasado **17 de noviembre de 2006,** el **C. Enrique Molina Sardaneta,** con registro federal de contribuyentes **MOSE4503294A4,** compareció a interponer recurso de revocación en contra del crédito fiscal número **1901/I/00159,** con número de control **10274650002941,** de fecha 24 de agosto de 2006, emitida por la Administración de Rentas de Puruándiro, Mich., notificada el 19 d septiembre del año 2006, a través del cual se le determino al contribuyente, un crédito fiscal, en cantidad de **$ 1,720.00 (un mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.),** ***por la omisión del pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de personas físicas con actividades empresariales del régimen intermedio correspondiente al mes de febrero del 2006.***

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones procediéndose a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a los siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1.,

Al contestar este oficio, cite los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 28 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - Esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad que prevé el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio identificado en la clave de tesis **III-TASR-X-446,** consultable en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Tercera Época. Año VIII. Número 93. septiembre 1995. página 59, cuyo rubro y texto a la letra reza: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO", que permite hacer un estudio oficioso del acto administrativo impugnado mediante el escrito de interposición del recurso y sus anexos, cuando se advierta una ilegalidad manifiesta. Citando a continuación dicho dispositivo legal:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 132. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.*

La autoridad *podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.* ***Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes,*** *pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.*

...

(Lo subrayado es propio)

III-TASR-X-446

RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO.*-De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa que al resolver un recurso advierta una ilegalidad manifiesta del acto administrativo, podrá revocarlo aun cuando los agravios sean insuficientes, fundando y motivando cuidadosamente su decisión, ello obedece a que el espíritu que informa la configuración del recurso administrativo como medio de defensa instituido en favor de los administrados responde a un principio de colaboración, en virtud del cual, la autoridad debe realizar un examen de la legalidad objetiva de su acto a la luz de los planteamientos del gobernado, y en tal sentido, no es dable a ésta desestimar un agravio por falta de prueba cuando el hecho en cuestión consta en documentos que obran en los archivos de la propia autoridad.*

Juicio No. 224/93.- Sentencia de 11 de noviembre de 1994, por unanimidad de votos. - Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

SGL/JCTM/FGAA/hgrg

18

Al contestar este oficio, citarse los datos contenidos en el cuadro superior derecho.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 59

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

En el caso de los actos administrativos regulados por el Código Fiscal de la Federación, el legislador confirió a la autoridad competente en dar trámite, sustanciación y resolver los recursos de revocación, la atribución de revocar dichos actos, cuando advierta una "ilegalidad manifiesta" en el momento mismo de su confección, y los agravios expresados sean insuficientes para dicho efecto, con la condición de que deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

En el caso en particular, del examen efectuado a los agravios expresados y no expresados en el escrito de interposición del recurso de revocación, se observa que estos resultan insuficientes para revocar el crédito fiscal contenido en el oficio con número de crédito fiscal número **1901/I/00159,** con número de control **10274650002941,** de fecha 24 de agosto de 2006, emitida por la Administración de Rentas de Puruándiro, Mich., notificada el 19 de septiembre del año 2006, a través del cual se le determino al contribuyente, un crédito fiscal, en cantidad de **$ 1,720.00 (un mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.), *por la omisión del pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de personas físicas con actividades empresariales del régimen intermedio correspondiente al mes de febrero del 2006.***

Al contestar este oficio, citen sel los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

Por lo que esta autoridad procede a valorar el oficio antes citado, en su carácter de documental pública y respecto de la cual se advierte la existencia de una ilegalidad manifiesta al momento de su emisión por la autoridad fiscal, esto es la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, que amerita su nulidad lisa y llana, con la finalidad de respetar el principio de legalidad que a su vez deriva del artículo 16 constitucional.

En ese sentido, partiendo del análisis al contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la expedición del acto impugnado que se ha referido, el cual prevé los requisitos formales que todo acto administrativo debe contener, entre el que se encuentra en su fracción IV que prevé el requisito de estar **fundado** el acto administrativo, sin que dicho requisito se hubiere cumplido, al dictarse el crédito fiscal número **1901/I/00159**, con número de control **10274650002941**, de fecha 24 de agosto de 2006, emitida por la Administración de Rentas de Puruándiro, Mich., notificada el 19 de septiembre del año 2006, a través del cual se le determino al contribuyente, un crédito fiscal, en cantidad de **$ 1,720.00 (un mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.), *por la omisión del pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de personas físicas con actividades empresariales del régimen intermedio correspondiente al mes de febrero del 2006,*** lo que incide en la legalidad del acto impugnado, toda vez que del análisis hecho por esta autoridad resolutora, resulta manifiesto que el oficio en cuestión **carece de la fundamentación necesaria que facultan a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal para ejercer actos de fiscalización dentro del Estado de Michoacán de Ocampo**, lo cual resulta contrario al principio de legalidad y seguridad jurídica, traduciéndose en una ilegalidad manifiesta tal como lo precisa el contenido del artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación que se analiza.

Por lo que si el documento que contiene la multa contenida en el crédito fiscal número crédito fiscal número **1901/I/00159**, con número de control **10274650002941**, de fecha 24 de agosto de 2006, emitida por la Administración de Rentas de Puruándiro, Mich., de la fundamentación, que faculta a los jefes de las oficinas Recaudadoras **para ejercer actos de fiscalización** dentro del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que no se citó el artículo 26, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo que le da la competencia territorial para ejercer sus facultades fiscales, en consecuencia, no se cumple con el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, actualizando la violación al contenido del artículo 38 fracción IV del citado cuerpo legal.
En esa guisa, del análisis realizado al crédito fiscal contenido en el crédito fiscal número **1901/I/00159**, con número de control **10274650002941**, de fecha 24 de agosto de 2006, emitida por la Administración de Rentas de Puruándiro, Mich., se observa que no citó como fundamento el artículo 26 fracción V del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en 2005 para sustentar su competencia territorial, precepto que establece lo siguiente:

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el rubro d... ...gulo superior derecha.

ARTICULO 26. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:
I. El Gobernador del Estado;
II. El Tesorero General;
III. El Subtesorero General;
IV. Los Directores de: Ingresos, Auditoría y Revisión Fiscal, Catastro y el Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral;
V. Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras dentro de sus respectivas jurisdicciones; y
VI. Los demás subalternos de la propia Tesorería, comisionados por el Titular de ésta, mediante instrucciones por escrito.

Como se puede observar, la fracción V del artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en 2005 al momento de la expedición del crédito fiscal número **1901/I/00159**, con número de control **10274650002941**, establece que son autoridades fiscales los **Directores** de Ingresos, Auditoría y Revisión Fiscal, Catastro y el Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral, en consecuencia, resulta manifestó que en la multa que se impugna no se fundó, la competencia territorial de la Administración de Rentas de Puruándiro, sustentando lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2002475
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, administrativa
Tesis: 2a./J. 163/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 892
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. ***Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial****, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa* ***y 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.***

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

De igual manera apoya la Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, Registro IUS 177347, cuyo rubro y texto citan:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**
>
> De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En consecuencia, por los motivos legales previamente expuestos, lo procedente será que se declare la nulidad lisa y llana con fundamento en el artículo 133 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, del crédito fiscal contenido en el crédito fiscal número **1901/I/00159**, con número de control **10274650002941**, de fecha 24 de agosto de 2006, al actualizarse evidentemente muestra una violación por parte de la autoridad fiscal actuante, al principio de seguridad jurídica que constitucionalmente se encuentra previsto y protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es, fundar la competencia de la autoridad fiscal que determinó el crédito fiscal ahora recurrido, invocando el artículo 26 fracción V del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en 2006, el cual como ya se puntualizó faculta a la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal **ejercer**

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro ángulo superior derecha.

actos de fiscalización dentro de todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, dotando a dicha autoridad fiscal, de competencia territorial para ejercer sus funciones.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada con Registro digital 2025966, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, de la Undécima Época, número de Tesis: II.4o.A.1 A (11a.), Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732, siguiente:

> **NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**
>
> Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.
>
> Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En consecuencia, al resultar insuficientes los agravios expresados y no expresados por el recurrente para revocar el acto recurrido, y a su vez advertirse una ilegalidad manifiesta en su emisión, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo segundo y 133 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación esta autoridad:

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

20V

RESUELVE:

I.- Se tiene por presentado Recurso de Revocación, en contra de multa contenida en el crédito fiscal número **1901/I/00159,** con número de control **10274650002941,** de fecha 24 de agosto de 2006, emitida por la Administración de Rentas de Puruándiro, Mich., notificada el 19 de septiembre del año 2006, a través del cual se le determino al contribuyente, un crédito fiscal, en cantidad de **$ 1,720.00 (un mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.),** ***por la omisión del pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de personas físicas con actividades empresariales del régimen intermedio correspondiente al mes de febrero del 2006.***

II.-Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

III.- **Se declara la nulidad lisa y llana la resolución impugnada** descrita en el resolutivo denominado primero.

IV.-Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 párrafo segundo, 133 último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro o sello superior derecho.

Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3390/2024
Expediente	RR- 392/06
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 16 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 28 de diciembre de 2023, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de ' Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara.

Dirección de lo Contencioso
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO DE MICHOACÁN

Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C.c. Lic. KARLA YOLANDA LEYVA TOLOSA. - Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributario del Estado de Michoacán. - para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SGL/JCTM/FGAA/hgrg

Gobierno
de Michoacán

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del angulo superior derecho.

21